



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ÁMBAR PEÑA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3474/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3474/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ámbar Peña, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0107000166316, la particular requirió **en medio electrónico**:

“...

Sobre el proyecto de la planta de biodigestión de la cual hace mención el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, Jaime Slomianski, el 15 de septiembre de 2016 en la publicación del diario El Universal que se encuentra contemplada para el Programa Basura Cero.

De igual manera, el titular de Esa Secretaría, Édgar Tungüí, hizo referencia del proyecto de acuerdo a la noticia que apareció en el diario La Jornada el día 4 de julio de 2016. En ella menciona que el proyecto se llevará a cabo en un terreno otorgado por la Central de Abastos de la Ciudad de México al gobierno de la misma ciudad.

Dicho proyecto fue confirmado nuevamente por el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera, durante la Conferencia de las Naciones Unidas Hábitat III en Quito, Ecuador, de acuerdo a la publicación del diario Ei Universal del día 18 de octubre de 2016.

Siguiendo el principio de máxima publicidad, solicito una copia digital de los documentos que contengan: (i) número de expediente, bitácora, oficio o solicitud del proyecto; (ii) la localización georreferenciada del proyecto; (iii) la tecnología utilizada; (iv) la capacidad instalada; (v) insumos; (vi) subproductos; (vii) dimensiones del proyecto; y (viii) documentos anexos.

...” (sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Transparencia e Información Pública, mediante el oficio

CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVIEMBRE-049/2016 de la misma fecha, hizo del conocimiento de la particular la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-03.013**, signado por el Líder Coordinador de Proyectos "A" de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que **corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, a través de su Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas, coordinar los planes y programas para la gestión ambiental, así como la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación del Programa Basura Cero, promoviendo el buen manejo de los residuos de acuerdo a la normatividad aplicable en coordinación con las autoridades competentes**, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 56.- Corresponde a la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas:

- I. Coordinar el diseño de los planes y programas prioritarios de la gestión ambiental para el Distrito Federal;
- II. Participar en la definición de los lineamientos generales de la política ambiental y de sus instrumentos de gestión;
- III. Realizar estudios para la caracterización y diagnóstico de la situación ambiental del Distrito Federal;
- IV. Formular proyectos y programas en coordinación con los Órganos Político-Administrativos competentes, relacionados a la sustentabilidad urbana;
- V. Formular, dar seguimiento permanente y evaluar los resultados de los proyectos y programas, encaminados al diseño de estrategias para la prevención y control de la contaminación del suelo, subsuelo, acuíferos y cuerpos acuáticos receptores en el Distrito



Federal;

VI. *Participar con las autoridades competentes, en el establecimiento de los sitios destinados al manejo y disposición final de residuos de la competencia del Distrito Federal;*

VII. *Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y promover la reducción, el reuso y el reciclaje de los diferentes tipos de residuos en coordinación con otras autoridades competentes;*

VIII. *Elaborar y coordinar la ejecución de programas para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para la prevención y control de riesgos ambientales en el Distrito Federal;*

IX. *Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Distrito Federal y promover la integración de sus criterios y políticas de uso del suelo a los programas de desarrollo urbano correspondientes;*

X. *Elaborar y aplicar en coordinación con autoridades delegacionales competentes, los programas locales de ordenamiento ecológico y promover su incorporación a los programas de desarrollo urbano correspondientes;*

XI. *Establecer y desarrollar bases de datos y sistemas de información geográfica, en apoyo a los programas de ordenamiento ecológico del territorio y a los programas y proyectos de la Secretaría del Medio Ambiente;*

XII. *Promover los principios de sustentabilidad y responsabilidad social corporativa en los sectores público y privado así como brindar reconocimiento a las empresas y organizaciones que instrumenten programas y reportes públicos relacionados a dichos principios, en coordinación con otras autoridades competentes;*

XIII. *Fomentar los lazos de cooperación ambiental con gobiernos metropolitanos y dar seguimiento a convenios y asuntos de cooperación internacional en materia de medio ambiente y sustentabilidad, en coordinación con otras autoridades competentes;*

XIV. *Evaluar la factibilidad técnica y financiera y promover la ejecución de proyectos relacionados a la protección ambiental y al manejo de recursos naturales, propuestos por instituciones gubernamentales, centros de investigación, organizaciones sociales e instituciones internacionales;*

XV. *Participar en la coordinación interinstitucional en materia ambiental con otras Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, de Gobiernos Estatales,*



del Gobierno Federal y de Organismos Internacionales;

XVI. Participar en la promoción, coordinación y colaboración con las autoridades competentes, en el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios en los temas relativos al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Federal y los Municipios conurbados;

XVII. Realizar sistemas de organización, análisis y presentación de la información ambiental generada por las distintas unidades administrativas de la Secretaría;

XVIII. Evaluar y participar en la conducción de la política en materia de cambio climático para la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades federales competentes;

XIX. Evaluar los beneficios ambientales, sociales y económicos de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el Distrito Federal y promover proyectos de mecanismos de desarrollo limpio y de captura y secuestro de carbono;

XX. Diseñar y coordinar la implementación de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en instalaciones y fuentes de emisión bajo jurisdicción de la Administración Pública del Distrito Federal;

XXI. Operar, en coordinación con las demás autoridades competentes, los fondos o fideicomisos destinados a la conservación, protección y restauración ambiental y de los recursos naturales del Distrito Federal, así como fomentar la participación de los sectores de la sociedad en esquemas de financiamiento para estos propósitos;

XXII. Promover la introducción de sistemas de manejo ambiental y proveeduría de compras preferenciales a empresas certificadas en los sectores público y privado;

XXIII. Formular y ejecutar en coordinación con otras áreas competentes los programas para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para la prevención y control de riesgos ambientales en el Distrito Federal; y

XXIV. Promover el uso de fuentes de energías alternas, sistemas y equipos para prevenir o minimizar las emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Derivado de lo anterior, se sugiere que ingrese un nuevo requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, para que se pronuncie al respecto dentro del ámbito de su competencia.

	Secretaría del Medio ambiente
	Titular: Mtra Tanya Müller García
	Secretaria del Medio Ambiente

Dirección de Internet:	http://www.sedema.clf.qob.mx
Sección de transparencia:	http://www.sedema.df.gob.mx/transparencia/
Habilitado en el sistema INFOMEX DF	Si desea hacer una solicitud de Información Pública o de Datos Personales, por favor ingrese al sistema electrónico de solicitudes INFOMEX DF
Oficina de Información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la UT:	C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría del Medio Ambiente
Domicilio	Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes , Oficina . 1° Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores") Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850 Del. Miguel Hidalgo SOBSE
Telefono(s):	Tel. 5345-8187 Ext. 324., Ext2. y Tel. 53458122 Ext. , Ext2

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado agregó el oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-03.013 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, por el que la Subdirección Jurídica emitió la siguiente información:

"...

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número **CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10- 26.008** de 26 de octubre del 2016, se solicitó al Director de Transferencia y Disposición Final, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.

En este tenor, la Dirección de Transferencia y Disposición Final, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número **CDMX/SOBSE/DGSU/DTFDF/2016-3919** de fecha 31 de octubre del 2016 informó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección de Transferencia y Disposición Final, no se localizó ningún antecedente documental sobre la solicitud en comento".

..." (sic)



De igual manera, el Sujeto Obligado agregó copia simple del oficio CDMX/SOBSE/DGSU/DTDF/2016-3919 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por el que la Dirección de Transferencia y Disposición Final proporcionó la siguiente información:

“ ...

Sobre el particular, me permito informar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección de Transferencia y Disposición Final, no se localizó ningún antecedente documental sobre la solicitud en comento.

...” (sic)

III. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló sus agravios de la siguiente manera:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

La respuesta con oficio número CDMX/SOBSE/DRUSTIP/NOVIEMBRE-049/2016 del día 8 de noviembre de 2016.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

el día 15 de septiembre de 2016 se publicó una nota del diario El Universal donde se menciona que el Director General de Servicios Urbanos (en adelante "DGSU") de la SOBSE, Jaime Slomianski, tenía contemplada la construcción de una planta de biodigestión de basura a un costado de la Central de Abastos de la Ciudad de México (en lo sucesivo "CEDA").

De igual manera, el titular de Esa Secretaría, Édgar Tungüí, hizo referencia del proyecto de acuerdo a la noticia que apareció en el diario La Jornada el día 4 de julio de 2016. En ella menciona que el proyecto se llevará a cabo en un terreno otorgado por la Central de Abastos de la Ciudad de México al gobierno de la misma ciudad.

Finalmente, el jefe de gobierno, Miguel Ángel Mancera, confirmó que dicha planta se



llevaría a cabo con una inversión aproximada a tres mil quinientos millones de dólares durante la Conferencia de las Naciones Unidas Hábitat III en Quito, Ecuador, de acuerdo a la publicación de EL Universal del día 18 de octubre de 2016.

Por estos motivos, solicité por el sitio electrónico de ese Instituto mediante la solicitud de información anteriormente mencionada información sobre el proyecto, específicamente una copia digital de los documentos que contuvieran: (i) número de expediente, bitácora, oficio o solicitud del proyecto; (ii) la localización georreferenciada del proyecto; (iii) la tecnología utilizada; (iv) la capacidad instalada; (v) insumos; (vi) subproductos; (vii) dimensiones del proyecto; y (viii) documentos anexos.

Para lo que la SOBSE, mediante su DGSU y su Oficina de Información Pública, respondió que no se localizó ningún antecedente documental sobre la información que se requirió en la solicitud, por lo que recomendaba crear una nueva solicitud para que fuese enviada a la SEDEMA pidiendo la misma información.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Se adjunta archivo con los agravios correspondientes.
..." (sic)*

Asimismo, en escrito anexo al recurso de revisión, la particular formuló los siguientes agravios:

*"...
Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8° Constitucional así como en los artículos 2°, 3°, 7°, 27, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante la "Ley"), acudo a interponer el presente **RECURSO DE REVISIÓN** contra la respuesta publicada el día 8 de noviembre de 2016 mediante el oficio **CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVIEMBRE-049/2016** (en lo sucesivo "resolución").*

Lo anterior a raíz de la inconformidad respecto a la respuesta que emitió la Secretaría de Obras y Servicios sobre la solicitud de información con número de folio 0107000166316 del día 24 de octubre de 2016 (en adelante "solicitud de información") en la que informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Dirección de Transferencia y Disposición Final, no se localizó ningún antecedente documental sobre la solicitud en comento y que le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente (en lo sucesivo "SEDEMA") por medio de su Dirección General de Planeación y Coordinación de



Políticas la información respecto a los planes y programas del Programa Basura Cero.

Una vez precisado lo anterior, promuevo el presente recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE.

Tal carácter tiene la resolución dictada por la Secretaría de Obras y Servicios (en adelante "SOBSE") en la que determinó de manera inconstitucional y notoriamente ilegal poseer información respecto a la solicitud que realicé.

Lo anterior en virtud de que el día 15 de septiembre de 2016 se publicó una nota del diario El Universal donde se menciona que el Director General de Servicios Urbanos (en adelante "DGSU") de la SOBSE, Jaime Slomianski, tenía contemplada la construcción de una planta de biodigestión de basura a un costado de la Central de Abastos de la Ciudad de México (en lo sucesivo "CEDA").

De igual manera, el titular de Esa Secretaría, Édgar Tungüí, hizo referencia del proyecto de acuerdo a la noticia que apareció en el diario La Jornada el día 4 de julio de 2016. En ella menciona que el proyecto se llevará a cabo en un terreno otorgado por la Central de Abastos de la Ciudad de México al gobierno de la misma ciudad.

Finalmente, el jefe de gobierno, Miguel Ángel Mancera, confirmó que dicha planta se llevaría a cabo con una inversión aproximada a tres mil quinientos millones de dólares durante la Conferencia de las Naciones Unidas Hábitat III en Quito, Ecuador, de acuerdo a la publicación de EL Universal del día 18 de octubre de 2016.

Por estos motivos, solicité por el sitio electrónico de ese Instituto mediante la solicitud de información anteriormente mencionada información sobre el proyecto, específicamente una copia digital de los documentos que contuvieran: (i) número de expediente, bitácora, oficio o solicitud del proyecto; (ii) la localización georreferenciada del proyecto; (iii) la tecnología utilizada; (iv) la capacidad instalada; (y) insumos; (vi) subproductos; (vii) dimensiones del proyecto; y (viii) documentos anexos.

Para lo que la SOBSE, mediante su DGSU y su Oficina de Información Pública, respondió que no se localizó ningún antecedente documental sobre la información que se requirió en la solicitud, por lo que recomendaba crear una nueva solicitud para que fuese enviada a la SEDEMA pidiendo la misma información.

Es así que, demostraré de acuerdo a los siguientes argumentos lógicos jurídicos las razones por las cuales la Resolución Recurrída es notoriamente ilegal y violatoria a mis Derechos Humanos:



II. AGRAVIOS.

PRIMERO.- SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN A LA MÁXIMA PUBLICIDAD COMO DERECHO PRO HOMINE AL NEGAR DE INFORMACIÓN GENERADA Y RECONOCIDA PUBLICAMENTE.

El presente Recurso de Revisión se interpone al contravenirse la máxima publicidad, que establece que toda información generada públicamente debe ser accesible a todo público sin barreras o limitante alguna, siempre y cuando la solicitud se haga por los conductos legales y de manera respetuosa, escrita y en forma, situaciones todas ellas que han regido la solicitud presentada por la suscrita, por medio de los canales electrónicos y que al efecto existen.

El oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVIEMBRE-049/2016, contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 2°, 3° fracción II y 4°, en los cuales se establecen las bases para que toda persona tenga acceso a la información, ya que esta debe ser considerada de orden público, y más aun cuando ésta fue generada y publicada por medios impresos a nivel nacional, en los cuales se difundió de manera pública la participación de la SOBSE en el proyecto de la planta de biodigestión.

Como se ha dicho se considera violatorio de mi derecho humano a la información pública, la negativa de respuesta en el sentido de que dicha dependencia "no localizó ningún antecedente documental", ello en razón de que tal información de injerencia en el proyecto mencionado se desprende de la nota periodística de fecha 15 de septiembre de 2016 (El Universal), en la cual explica la posible capacidad de la planta, el proceso al que se sometería la basura y el posible terreno en el que podría ubicarse.

Es a través de dicha nota con lo que el Director General hace del conocimiento público dicha información, difundiéndola a través de un medio nacional y por escrito, información que al día de hoy desconoce, creando con ello una total inseguridad jurídica al negar la existencia de información que la misma dependencia generó e hizo pública por los medios escritos antes señalados.

SEGUNDO.- SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN A LA MÁXIMA PUBLICIDAD COMO DERECHO PRO HOMINE AL NO HABILITAR TODOS LOS MEDIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA Y RECONOCIDA PÚBLICAMENTE.

La SOBSE, violenta el derecho humano de la suscrita de acceso a la información pública, y con ello incumple con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de no habilitar todos los medios a su alcance para posibilitar el acceso a la información pública, que como sea dicho fue generada por medio de medios de difusión nacionales, y



en los cuales funcionarios de dicha dependencia relacionaban el proyecto con los ámbitos de las facultades esa Secretaría, en la que se hacía mención que el proyecto se construiría en un terreno a un costado de la CEDA, luego entonces era obligación de la misma llevar a cabo todo tipo de acciones administrativas para el efecto de salvaguardar mi derecho humano de acceso a la justicia.

Como es sabido el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que en el ámbito de sus competencias TODAS las autoridades están obligadas a salvaguardar en todo momento los mínimos derechos de los gobernados, y siendo que es reconocido que el derecho a la información pública es una derecho humano en sí mismo, la SOBSE tenía la obligación de habilitar todos los medios a su alcance para posibilitar a la suscrita el derecho de información del proyecto de biodigestión de residuos, del cual como se ha dicho dependientes de la misma hicieron mención de su intervención y participación a través de medios impresos de difusión nacional, y de lo cual hoy refieren desconocer, siendo como se ha dicho su obligación llevar a cabo todos los actos tendientes a salvaguardar el mencionado derecho de acceso a la información pública.

TERCERO.- CON LA NEGATIVA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA SUSCRITA SE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EMITIDOS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.

Como ya se ha señalado de acuerdo al artículo 1° de nuestra Carta Magna se protegen los derechos mínimos humanos, siendo uno de ellos el de acceso a la información tal y como lo establecen los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los correspondientes 1°, 2° y 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con ello se vulneran Principios rectores reconocidos en el ámbito de derecho humano.

En el ámbito internacional ha sido reconocido ampliamente el acceso a la información pública como un derecho humano, para lo cual se han instrumentado una serie de Tratados y ordenamientos de índole internacional que tratan de salvaguardar el mismo en todos los ámbitos de su aplicación; sin embargo en el caso que nos ocupa no solamente se violentan los ordenamientos nacionales antes transcritos, sino que se vulneran normas de carácter internacional como lo son los "Principios Sobre el Derecho de Acceso a la Información", emitidos por el Comité Jurídico Interamericano, ya que:

*a) Con la negativa de dar respuesta a la consulta formulada se niega mi derecho de acceso a la información, ya que uno de los principios, refiere a **TODA INFORMACIÓN SIGNIFICANTE**, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio, y siendo que existe documento escrito en el cual*



se vincula a la SOBSE, con la planta de biodigestión, es evidente que en ámbito de sus facultades tenía la obligación a dar debida respuesta al existir constancia de que la misma mantiene injerencia dentro del mencionado proyecto.

b) La negativa de dar respuesta a la consulta formulada, debe entenderse en el sentido de que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada; por lo que al señalar que dicha información no es de su competencia se revierte la obligación de dicha dependencia a que señale e informe a la suscrita el por qué existe, se difundió y generó información por parte de servidores públicos de dicha dependencia en el sentido de que la SOBSE tendría injerencia en el sentido de que habían sido instruidos por el Jefe de Gobierno para que se haga lo que se tenga que hacer para que el proyecto salga al ser una necesidad del gobierno y de los ciudadanos que habitan la Ciudad de México.

Por lo anterior es evidente que se violenta mi derecho humano de acceso a la información pública al violentarse los señalados principios que hacen evidente que la negativa de respuesta emitida por la autoridad por medio de la resolución, de fecha 8 de noviembre de 2016, contraviene tales principios y arroja la obligación a la autoridad de probar la existencia de la misma, así como de manifestarse el por qué se generó y difundió a través de medios escritos de circulación nacional la información que se requiere.

CUARTO.- SE VIOLENTA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE UNA EVIDENTE FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA CONTESTACIÓN A MI FORMAL PETICIÓN:

El artículo 16 de la Constitución Política del País estatuye, que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por lo que la respuesta dada a conocer a mi persona al señalar de manera simplista que "no localiza" dicha información, es en sí misma carente de fundamentación y motivación, lo anterior también en contravención de lo que señala el artículo 210 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

"Artículo 210.- *Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan."*

Por lo que dicha dependencia incumple en el sentido de llevar a cabo todo acto tendiente a acceso de la suscrita a la información solicitada, ya que era obligación de dicha entidad



a través de su órgano de enlace de información el llevar a cabo todo acto tendiente a salvaguardar tal derecho que se ejerce, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del mismo ordenamiento el cual a la letra dispone:

"Artículo 217.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Situación que en el caso que nos ocupa no ocurre, ya que dicha dependencia se limita de manera simplista a señalar que dicha información no se localiza, lo cual debe considerarse ilegal al no estar debidamente fundada y motivada dicha respuesta, más aun cuando como se señaló en la solicitud ingresada, tal autoridad hizo manifiesta y pública dicha información a través de medios informativos e impresos nacionales, en los cuales se dio a conocer la misma y que al día de hoy se niega su acceso.

En los términos de los anteriores artículos, en estrecha relación al artículo 16 Constitucional, se consagra la garantía de legalidad a través de la cual es protegido todo el sistema de derecho positivo mexicano, protección que se logra mediante la obligación ineludible de toda autoridad, independientemente de su naturaleza y que pretenda afectar la esfera jurídica de los gobernados, de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, entendiéndose ésta como el hecho de que todo acto o serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben tener no solamente una causa o elemento determinante, sino que éste sea precisamente legal, es decir, fundado y motivado.

Si los órganos del Estado no dan cabal cumplimiento a lo anterior, transgreden y violan en forma por demás flagrante y en perjuicio de los afectados, las garantías antes invocadas, lo que acarrea por un lado, al desconocimiento por parte de los particulares afectados, de los elementos, circunstancias o motivos considerados por la autoridad, para emitir las

resoluciones que les afectan, y por el otro, consecuencia derivada de lo anterior, que se vean imposibilitados para dirigir convenientemente la defensa de sus intereses. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto el siguiente criterio: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Visible en Jurisprudencia a 1990 comparada a la 1917-1985, Libro Segundo.- Primera y Segunda Salas Suprema Corte con Tesis relacionadas.- Mayo Ediciones.- Páginas 636 y 637.

QUINTO.- SE VIOLENTA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE FORMA PÚBLICA Y POSTERIORMENTE NEGAR LA INFORMACIÓN PUBLICADA.

Del artículo 6° de la Constitución, el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se contempla la obligación de las entidades hacer pública, de la manera más simple y directa, la información que se encuentre en su poder derivada de sus funciones.

Es así que, los órganos de gobierno pueden emitir mediante boletines de prensa, comunicados, conferencias, discursos y demás medios de divulgación fiables para dar a conocer la información sobre las funciones que desempeñan y sus resultados al público en general. Así se pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis Aislada con rubro TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ACTOS DE PUBLICIDAD DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO NO REQUIEREN DE LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES FACULTATIVOS PARA SU EMISIÓN, PARA ESTIMAR QUE SATISFACEN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD visible en la página 2245 del Tomo XXXIV de septiembre de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De esta manera, la SOBSE rindió información sobre sus funciones mediante el Director General de Servicios Urbanos al explicar la construcción de la planta de biodigestión y su posible ubicación. Dicha información que se encontraba en su poder fue públicamente emitida mediante un boletín de prensa. No obstante, hasta el día de hoy se me ha negado el acceso a dicha información violentando mi derecho humano consagrado en la Constitución.

De esto podemos concluir que la información que declaró el Director General es información pública que obtuvo derivada de sus funciones y el desempeño de su cargo público, como se señala en la nota periodística, al emitirla en medios de información masiva de forma escrita y nacional, por lo que es obligación de esa Secretaría entregar la información que se solicitó o al menos dar una razón fundada y motivada del por qué no cuentan con dicha información. De otra manera, se atenta con mi derecho al acceso a la



información, derecho que se protege tanto a nivel nacional como internacional.

Atento a lo anterior, esta autoridad al emitir la resolución impugnada deviene en ilegal al no estar debidamente fundamentada y motivada, y más aun cuando esta es oscura, vaga e imprecisa, y más aun que, como se ha dicho existe constancia de que la información solicitada fue generada y publicitada por dependientes del mencionado órgano al que se solicita.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y POR LAS RAZONES LEGALES Y MATERIALES SEÑALADAS, ES PROCEDENTE QUE ESTE INSTITUTO ORDENE LA AUTORIDAD SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, OTORGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O EN SU CASO REALICE TODO ACTO TENDIENTE A EFECTO DE QUE PROPORCIONE LA MISMA SOBRE EL REFERIDO PROYECTO, O EN SU CASO SEÑALE LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LOS CUALES SE HIZO PÚBLICA LA INFORMACIÓN EN LOS MEDIOS IMPRESOS NACIONALES MENCIONADOS.

...” (sic)

IV. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/ENERO-095/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, por el que la Subdirección de Transparencia e Información Pública remitió el diverso SOBSE/DGSU/SJSU/2016-12-28.007 del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Enlace "A" de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos, mediante el cual manifestó lo que a derecho convino y exhibió pruebas, donde indicó lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

Por lo que hace a los supuestos agravios, que la C. AMBAR PEÑA, expuso en su escrito de expresión de agravios de fecha 30 de noviembre de dos mil dieciséis, presentado el mismo día, mes y año, a través de la vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); en el cual señala, como motivo de su inconformidad, la respuesta emitida por el Ente Obligado, misma que a decir del recurrente, viola su derecho de acceso a la información, puesto que no se le está proporcionando lo requerido en su petición; sin que tome en consideración lo expuesto por el Ente Obligado; quien atento a las atribuciones del mismo, atendió cabalmente la petición del solicitante, sin embargo el peticionario, manifiesta una inconformidad que carece de elementos, puesto que el ente obligado dio cumplimiento a lo solicitado por el peticionario.

Cabe precisar, que la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 0107000166316 y en la cual se solicita lo siguiente:

"Sobre el proyecto de la planta de biodigestión de la cual hace mención el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, Jaime Slomianski el 5 de septiembre de 2016 en la publicación del diario El Universal que se encuentra contemplada para el Programa Basura Cero. De igual manera, el titular de Esa Secretaría, Edgar Tungüí, hizo referencia del proyecto de acuerdo a la noticia que apareció en el diario La Jornada el día 4 de julio de 2016. En ella menciona que el proyecto se llevará a cabo en un terreno otorgado por la Central de Abastos de la Ciudad de México al gobierno de la misma ciudad. Dicho proyecto fue confirmado nuevamente por el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera, durante la Conferencia de las Naciones Unidas Hábitat III en Quito, Ecuador, de acuerdo a la publicación del diario El Universal del día 18 de octubre de 2016. Siguiendo el principio de máxima publicidad, solicito una copia digital de los documentos que



contengan: (i) número de expediente, bitácora, oficio o solicitud del proyecto; (ii) la localización georreferenciada del proyecto; (iii) la tecnología utilizada; (iv) la capacidad instalada; (v) insumos; (vi) subproductos; (vii) dimensiones del proyecto; y (viii) documentos anexos". (SIC)

En aras de cumplimentar las instrucciones dadas por el Titular de esta Dependencia, para transparentar el ejercicio de las actividades que realiza este Ente Obligado, fue atendida en estricto cumplimiento al ámbito de las atribuciones y competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, dependiente del Ente Obligado; asimismo a efecto de atender los agravios esgrimidos por la actuante, se señala lo siguiente:

Mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/DTDF/2016-3919 de fecha 31 de octubre del 2016 el Director de Transferencia y Disposición Final, emitió la siguiente respuesta:

"Sobre el particular, me permito informar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección de Transferencia y Disposición Final, no se localizó ningún antecedente documental sobre la solicitud en comento".

*Por lo anterior, atendiendo a la forma y la naturaleza de la petición de información formulada por el peticionario, se debe tener por atendidos de manera puntual, los puntos enmarcados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; en razón de lo anterior, es que se considera que el recurrente, al narrar los hechos controvertidos, se limita a señalar de manera subjetiva, una situación en la cual, esta Unidad Administrativa, realizó las manifestaciones y emitió la información requerida, con lo cual acredito haber realizado una a una las acciones encaminadas a dar una respuesta satisfactoria a la petición de información que le fue formulada; por lo que el interesado, no proporciona mayores elementos de convicción, que desvirtúen lo manifestado por el Ente Obligado, pues de nueva cuenta se reitera que el mismo actuó bajo la premisa de informar que no cuenta con la información requerida; por lo que no es dable referir **que no se le proporcione la información solicitada por él mismo**; motivo por el cual, al no verter mayores argumentos, que impliquen una omisión por parte del ente obligado. Pues sólo así, se podrá fijar correctamente la Litis; analizar su procedencia y en caso, de existir alguna contravención a la normatividad vigente, se estaría a lo contemplado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que por analogía se invoca:*

ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 103 FRACCION I CONSTITUCIONAL, Y lo., FRACCION I DE LA LEY REGLAMENTARIA; LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION RESOLVERAN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE: POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. LA EXPRESION "LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD" RECIBE EL NOMBRE DE ACTO RECLAMADO, QUE PUEDE



TRADUCIRSE EN UNA DISPOSICION O HECHO AUTORITARIO CONCRETO Y PARTICULAR. ES DECIR, PUEDE ENTENDERSE POR ACTO DE AUTORIDAD, CUALQUIER HECHO VOLUNTARIO E INTENCIONAL, NEGATIVO O POSITIVO IMPUTABLE A UN ORGANO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN UNA DECISION O EN UNA EJECUCION O EN AMBAS CONJUNTAMENTE, QUE PRODUZCAN UNA AFECTACION EN SITUACIONES JURIDICAS O DE HECHO DETERMINADAS, QUE SE IMPONGAN IMPERATIVA, UNILATERAL O COERCITIVAMENTE. DENTRO DE TALES CARACTERISTICA, DESTACA EL ELEMENTO VOLUNTARIEDAD QUE LO DISTINGUE DE UN ACONTECIMIENTO CUALQUIERA, EL DE INTENCIONALIDAD QUE ESTRIBA EN LA CAUSACION DE UNA AFECTACION, ESTO ES QUE TIENDE A LA OBTENCION DE UN FIN DETERMINADO, ASI COMO LA INDOLE DECISORIA O EJECUTIVA DEL ACTO DOTADO DE IMPERATIVIDAD, UNILATERALIDAD Y COERCITIVIDAD, QUE LE IMPRIMEN NATURALEZA AUTORITARIA Y QUE POR ELLO PUEDE PRODUCIR UNA AFECTACION EN BIENES O DERECHOS DEL PARTICULAR. POR LO TANTO, EL ACTO DE AUTORIDAD RECLAMABLE A TRAVES DEL JUICIO DE GARANTIAS, NECESARIAMENTE DEBE INFERIR UN AGRAVIO O LESION A CUALQUIER DERECHO O BIENES DEL GOBERNADO, PARA QUE LE ASISTA INTERES JURIDICO EN RECLAMARLO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 480/92. ODILON GONZALEZ BELLO. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSE MARIO MACHORRO CASTILLO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, JULIO DE 1994, PRIMERA PARTE, P. 390.

En virtud de lo anterior, no debe perderse de vista, la intención del legislador al plasmar el espíritu del derecho, al acceso a la información pública de conformidad, con lo establecido en los artículos 1, 3, 114 y 115, de **la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; pues en el caso que nos ocupa, la solicitud ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), pretende imponer, la respuesta que se le debe emitir al peticionario; lo que contravendría, el citado espíritu del derecho al acceso a la información pública conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es transparentar el ejercicio de la función pública que se encuentra en poder de los Entes, al ser considerado un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones de la Ley lo que implica deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.



A mayor abundamiento, es menester traer a cuentas, lo establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, precepto legal que conforme a su contenido busca un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la Ley de la Materia y, a su vez, se garantiza a los particulares el acceso a la información que obra en los archivos de los Entes Obligados a proporcionar la información, siempre y cuando la solicitud guarde concordancia con lo establecido en la Ley que rige la Materia, ya que contravenir dicha disposición legal llevara al ilógico de acceder a todas y cada una de las pretensiones que el solicitante deduzca, de lo que se colige que el legislador pretendió

transparentes información que obre en archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados u Órganos Político Administrativo o cualquier ente que se encuentre obligado a proporcionar información y documentación de su actuar, por lo que es dable invocar la siguiente Tesis Jurisprudencial cuyos datos se transcriben a continuación:

*Tesis: P/J 54/2008
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Pleno
Tomo XXVII, Junio de 2008
Página 743
Jurisprudencia (Constitucional)*

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la



administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal. Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

*No obstante lo anterior, los agravios propuestos por el recurrente con los que pretende desvirtuar y/o acreditar alguna omisión por parte del Ente Público obligado al proporcionar respuesta a su solicitud, es de establecerse que no existe omisión alguna en proporcionar la información correspondiente a la petición planteada bajo el folio número **0107000166316** motivo por el cual, introduce cuestiones que no pueden considerarse agravios respecto de la emisión de la respuesta por parte del Ente Obligado, ya que se considera que el atenderlos implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al recurrente la oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos y adicionales a su solicitud, ya que no deben de tenerse dichos argumentos como agravios, ya que no tienden a combatir alguna acción y/u omisión del Ente Obligado, motivo por el cual debemos constreñirnos al principio de congruencia, debiéndose ajustar a lo planteado por la recurrente en su solicitud de información pública, sirve de apoyo a lo expuesto los criterios de Jurisprudencia que por analogía se invocan cuyos rubros y textos se transcriben a continuación:*

*Tesis 1ª LXXVIII/2009
Semanario Judicial de la Federación
Novena Época
Primera Sala
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Página 83
Tesis Aislada (Administrativa)*

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES CUANDO SON AJENOS A LA LITIS DE ESE RECURSO, AUNQUE LO PROMUEVAN SUJETOS DE DERECHO AGRARIO. *Si bien es cierto que conforme a los artículos 76 Bis, fracción III, y 227, en relación con el 212, todos de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia agraria opera siempre en beneficio de los sujetos individuales y colectivos pertenecientes a esa rama del derecho, también lo es que el recurso de reclamación contiene una litis concreta y específica, motivo por el cual cuando en él se exponen agravios que carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio*



de las cuestiones propuestas, por ser ajenos a la litis cerrada que rige en el mencionado recurso, es evidente que deben declararse inoperantes, aunque lo promuevan sujetos de derecho agrario.

Reclamación 71/2008-PL. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado Benito Juárez, Municipio Martínez de la Torre, actualmente San Rafael, Estado de Veracruz. 23 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, no se actualiza hipótesis alguna contenida en el artículo 233 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por lo que debe considerarse y así se estima que el Ente Obligado, acato el contenido de dicha Ley, al haber emitido la respuesta conforme a lo planteado en la solicitud del recurrente, quedando plenamente acreditado que el Ente Público, no ha sido omiso en su actuar frente al gobernado, lo que se advierte del contenido de la respuesta brindada por lo que a todas luces se hizo del conocimiento del peticionario al emitir la respuesta que por esta vía recurre.*

*Por virtud de todo lo antes expuesto, se solicita se confirme la respuesta emitida por el Ente Obligado y se sobresea el presente recurso de revisión, analizando y atendiendo a la naturaleza del concepto básico de información pública.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

VI. El trece de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y exhibiendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la



información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Sobre el proyecto de la Planta de Biodigestión de la cual hace mención el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, el 15 de septiembre de 2016 en el diario Universal, en el diario La</p>	<p>“El Sujeto Obligado orientó la solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría del Medio Ambiente, proporcionado los datos de contacto necesarios.</p> <p>Lo anterior, derivado de que su Dirección de Transferencia y Disposición Final y la Subdirección Jurídica, informaron que después de realizar</p>	<p>“La determinación del Sujeto Obligado es inconstitucional y notoriamente ilegal al manifestar que no posee la información solicitada y orientar a la Secretaría del Medio Ambiente, dado que en diversas notas periodísticas, publicadas por El Universal el 4 de julio, 15 de septiembre y 18 de octubre de 2016, el Sujeto Obligado a través de su titular mencionó la construcción de una Planta Biodigestora en terrenos de la Central de Abastos de la Ciudad de México. Lo cual fue confirmado por el Jefe de Gobierno en una conferencia en las Naciones Unidas.</p> <p>La respuesta del Sujeto Obligado contraviene la máxima publicidad y al Ley de la materia en sus artículo 2, 3 fracción II, y 4, que establecen las bases para el acceso a la información, pues lo</p>

<p>Jornada el día 4 de julio de 2016, en el que mencionó que el proyecto se llevará a cabo en un terreno otorgado por la Central de Abastos de la Ciudad de México al gobierno de la misma Ciudad. Proyecto que fue confirmado nuevamente por el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera, durante la Conferencia de las Naciones Unidas Hábitat III en Quito, Ecuador, de acuerdo a la publicación del diario El Universal del día 18 de octubre de 2016.</p> <p>Solicito una copia digital de los documentos que contengan: (i) número de expediente, bitácora, oficio o solicitud del</p>	<p>una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, no localizaron antecedente documental sobre la solicitud del particular.” (sic)</p>	<p>solicitado se deriva de las publicaciones en medios impresos a nivel nacional, en los que se señaló la participación del Sujeto Obligado.</p> <p>La negativa del Sujeto Obligado viola el derecho humano de acceso a la información pública, al tener injerencia en el Proyecto que se desprende de las notas periodísticas antes referidas, en las que de manera pública se difundió la participación del Sujeto Obligado, incluso señalando la posible capacidad de la Planta y el proceso que se sometería la basura y el posible terreno en el que podría ubicarse.</p> <p>El titular del Sujeto Obligado hizo del conocimiento público la información solicitada, a través de un medio nacional y al desconocer dicha información, crea una total inseguridad jurídica al negar su existencia.</p> <p>El Sujeto Obligado violenta el acceso a la información pública, incumpliendo con el artículo 13 de la Ley de la materia, al no posibilitar el acceso a la información solicitada, pues en los medios de difusión nacional, se relaciona el Proyecto solicitado en el ámbito de competencia del Sujeto Obligado, por lo que es su obligación llevar a cabo las acciones administrativas salvaguardar el derecho humano de acceso a la información.</p> <p>El Sujeto Obligado viola, el artículo Primero Constitucional el cual establece la obligación de las autoridades de salvaguardar los derechos de los gobernados, siendo entre ellos el acceso a la información, tal y como lo establecen los artículos 1, 2 de la Ley Federal de Transparencia y 1, 2 y 3 de la Ley local de Transparencia. También en el ámbito internacional está reconocido ampliamente este derecho, a través de una serie de Tratados y Ordenamientos, como los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información emitidos por el Comité Jurídico Interamericano.</p>
--	---	---

<p>proyecto; (ii) la localización georreferenciada del proyecto; (iii) la tecnología utilizada; (iv) la capacidad instalada; (v) insumos; (vi) subproductos; (vii) dimensiones del proyecto; y (viii) documentos anexos.” (sic)</p>	<p><i>La negativa de información viola el principio de Información Significante, en la que se debe incluir aquella que es controlada y archivada en cualquier medio y toda vez que el Sujeto Obligado está vinculado con la Planta de Biodigestión, tiene la obligación de dar una respuesta adecuada.</i></p> <p><i>La carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, debe recaer en el Sujeto Obligado, pues al señalar que lo solicitado no es de su competencia, tiene la obligación de señalar por qué no existe, pues de la información difundida en los medios nacionales, el Sujeto Obligado tiene injerencia, dado que fue instruido por el Jefe de Gobierno para que se lleve a cabo el Proyecto por ser una necesidad del Gobierno y de los Ciudadanos.</i></p> <p><i>La respuesta del Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación, con lo que contraviene lo establecido por el artículo 16 Constitucional y 210 de la Ley de la materia y al no llevar a cabo todo acto tendiente al acceso a la información, también transgrede el artículo 217, al no declarar su inexistencia.</i></p> <p><i>La respuesta impugnada es contraria a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, al afectar la esfera jurídica de los gobernados, al no fundar ni motivar su respuesta ni la causa legal del procedimiento, al generar actos de molestia.</i></p> <p><i>El artículo 6° Constitucional, 7 de la Ley Federal de Transparencia y 2, 3 y 4 de la Ley Local de Transparencia, contemplan la obligación de hacer pública la información en su poder o derivada de sus funciones de una manera simple y directa.</i></p> <p><i>Es así que los Sujetos Obligados pueden emitir boletines de prensa, comunicados, conferencias, discursos y publicar en medios de comunicación, la información sobre sus funciones y sus</i></p>
---	---

		<p><i>resultados al público en general.</i></p> <p><i>De esta forma el Sujeto Obligado proporcionó información sobre sus funciones al explicar la construcción de la Planta Biodigestora y su posible ubicación, información que fue públicamente emitida mediante un boletín de prensa, no obstante niega la información solicitada violentando el derecho de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>Por lo que es de concluirse que lo que declaró el titular del Sujeto Obligado, es información pública derivada de sus funciones, como lo señala la nota periodística, por lo que al emitirla en medios de información masiva nacional, es su obligación entregar lo solicitado o al menos dar una razón fundada y motivada del por qué no cuenta con ella, de otra manera atenta contra el derecho de acceso a la información pública, por lo que se debe ordenar su entrega o en su caso señalar por qué se hizo pública la información en medios impresos nacionales.” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y del escrito anexo por el que la recurrente promovió el recurso de revisión, así como de los oficios CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVIEMBRE-049/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-03.013 del tres de noviembre de dos mil dieciséis y CDMX/SOBSE/DGSU/DTDF/2016-3919 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Instituto de Acceso a la Información Pública

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios de la recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, **toda vez que lo solicitado era información pública que se derivaba de las funciones del Sujeto Obligado, pues de las notas periodísticas publicadas en medios de información masiva a nivel nacional, se desprendía que**



tenía injerencia en la construcción de la Planta Biodigestora y su posible ubicación, no obstante, no entregó lo requerido, con lo que su respuesta, además de carecer de motivación y fundamentación, vulneraba el derecho de acceso a la información pública protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59



Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De ese modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a*



cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho



a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En ese sentido, cabe recordar que mediante la solicitud de información, la particular requirió que sobre el proyecto de la planta de biodigestión, se le proporcionara una copia digital de los documentos que contuvieran el número de expediente, bitácora, oficio o solicitud del proyecto, la localización georreferenciada del proyecto, la tecnología utilizada, la capacidad instalada, insumos, subproductos, dimensiones del proyecto y documentos anexos

Al respecto, mediante la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado le hizo del conocimiento a la particular que le correspondía a la Secretaría del Medio Ambiente, a través de su Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas, coordinar los planes y programas para la gestión ambiental, así como la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación del Programa Basura Cero, promoviendo el buen manejo de los residuos de acuerdo a la normatividad aplicable en coordinación con las autoridades

competentes.

En ese sentido, resulta pertinente señalar las funciones y atribuciones que con motivo de la solicitud de información le competen al Sujeto Obligado, de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 27. *A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto en más de una demarcación territorial o de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable.

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

...

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables, las políticas de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 58. *Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos;*

...

VII. Establecer en coordinación con las autoridades competentes, criterios y normas técnicas para las actividades de minimización, recolección, transferencia, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, restaurar sitios contaminados,



así como establecer los sistemas de reciclamiento y tratamiento de desechos sólidos;

VIII. Realizar los estudios, proyectos y la construcción, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura para el manejo de los desechos sólidos, estaciones de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento, así como sitios de disposición final;

IX. Organizar y llevar a cabo el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos, así como la operación de las estaciones de transferencia;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios planea, organiza, norma y controla la prestación de los servicios públicos de su competencia, vigila y evalúa la ejecución de los servicios de su competencia, y diseña, norma y, en su caso, ejecuta las políticas en materia de prestación de servicios públicos de su competencia.

Asimismo, se desprende que a través de la Dirección General de Servicios Urbanos establece criterios y normas técnicas para la minimización, recolección, transferencia, tratamiento y disposición final de desechos sólidos y establece los sistemas de reciclamiento, realiza estudios, proyectos para la construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura para el manejo de desechos sólidos, estaciones de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento y sitios de disposición final, y organiza y lleva a cabo el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y la operación de las estaciones de transferencia.

Asimismo, resulta pertinente indicar que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se publicó el *Acuerdo por el que se aprueba y expide el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos para la Ciudad de México 2016-2020*, el cual establece lo siguiente:

2.5 Subprograma: Aprovechamiento y valorización de residuos

Dar tratamiento a las diferentes fracciones que se logren separar y recolectar de manera diferenciada, integrándolas o reincorporándolas a procesos productivos, es una de las estrategias centrales que apoyan las acciones de “Basura Cero”; ello combinado con la separación en fuente, la recolección selectiva, las estrategias de aprovechamiento y valorización de residuos pueden tener un mayor éxito y aceptación por la población. Por ello las principales acciones de este subprograma están encaminadas al tratamiento y aprovechamiento mediante reutilización, reciclaje, transformación y/o aprovechar su poder calorífico, todo con sus debidas campañas de difusión y comunicación, a fin de asegurar la participación de los ciudadanos con resultados visibles.

Objetivo: *Desarrollar e implementar nuevas tecnologías para tratar, aprovechar y valorizar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se generan en la CDMX; promoviendo la participación de diversos sectores e incentivando la investigación en la materia.*

2.5.1 TRATAMIENTO DE RESIDUOS BIODEGRADABLES

Metas:

- *A partir de 2016 y de manera gradual, garantizar el equipamiento y la operación de instalaciones para el procesamiento de los residuos biodegradables recolectados separadamente por el servicio público de limpia de las Demarcaciones territoriales.*
- *Para 2017, procesar en la Planta de Composta de Bordo Poniente los residuos biodegradables recolectados de manera selectiva, en tanto no se cuente con otras instalaciones de tratamiento.*
- *Para 2020, desarrollar las condiciones mínimas para el tratamiento de la fracción orgánica de los residuos a través del proceso biodigestión anaerobia de acuerdo a las acciones de “Basura Cero”.*

Ejes transversales.

Infraestructura y equipo

Construir y operar las instalaciones y los sistemas de tratamiento de residuos biodegradables seleccionados, de acuerdo a los resultados de los estudios y proyectos realizados al efecto, tales como plantas de compostaje aerobio acelerado en instalaciones cerradas, plantas de transformación de la materia orgánica de origen local en biocombustible y plantas de biodigestión anaerobia con



recuperación de energía, mediante concesión, asociación público privada y/o prestación de servicios.

Responsables

SOBSE-DGSU

Sector privado

2016 2017 2018 2019 2020

En ese sentido, en el Acuerdo por el que se aprueba y expide el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos para la Ciudad de México 2016-2020, se establece como uno de sus puntos el Tratamiento de residuos biodegradables, y uno de sus ejes transversales es **construir y operar las instalaciones y los Sistemas de Tratamiento de Residuos Biodegradables seleccionados, de acuerdo a los resultados de los estudios y proyectos realizados al efecto, tales como Plantas de Compostaje Aerobio Acelerado en instalaciones cerradas, Plantas de Transformación de la Materia Orgánica de Origen Local en Biocombustible y Plantas de Biodigestión Anaerobia con Recuperación de Energía, mediante concesión, asociación público privada y/o prestación de servicios**, lo cual estará a cargo de la **Secretaría de Obras y Servicios** y el Sector Privado en el periodo comprendido de dos mil dieciséis a dos mil veinte.

Ahora bien, y para dar mayor claridad respecto de si la Secretaría de Obras y Servicios está en posibilidades de proporcionar la información, resulta conveniente traer a colación, como hecho superveniente, la Licitación Pública Nacional DGSU/3000/LP-006-PS/DTDF/2016, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de diciembre de dos mil dieciséis, la cual dispone:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

Licitación Pública Nacional No. DGSU/3000/LP-006-PS/DTDF/2016

Ernesto Gutiérrez Garcés Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en observancia a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 Constitucional, y de conformidad con los Artículos 26, 27 inciso a), 28, 29 y 30 fracción I, 32 y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento; Acuerdo Delegatorio de funciones publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 03 de diciembre de 2007, convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional No. DGSU/3000/LP-006- PS/DTDF/2016, a excepción de aquellos que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

No. de Licitación

DGSU/3000/LP-006- PS/DTDF/2016

Descripción detallada del servicio

El Servicio que se obliga a prestar el Prestador del Servicio por medio de un contrato de prestación de servicio integral a largo plazo para el diseño, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una planta de aprovechamiento de poder calorífico de los residuos sólidos urbanos de la Ciudad de México para la generación y entrega al Sistema de Transporte Colectivo de la energía eléctrica que dicho organismo consume hasta por 965,000 MWh al año, así como los Productos Asociados que se requieran para la entrega de dicha energía eléctrica, con la carga de diseñar y construir el Parque Tláhuac, de conformidad con los requerimientos específicos que se establecen en las Bases de Licitación de este procedimiento.

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del trece de diciembre de dos mil dieciséis, publicó la Licitación Pública Nacional DGSU/3000/LP-006-PS/DTDF/2016, cuya descripción del servicio era diseñar, construir, poner en marcha, operar y dar mantenimiento de una



planta de aprovechamiento de poder calorífico de los residuos sólidos urbanos de la Ciudad de México para la generación y entrega al Sistema de Transporte Colectivo de la energía eléctrica que consumiera hasta por novecientos sesenta y cinco mil MWh al año, así como los productos asociados que se requirieran para la entrega de dicha energía eléctrica, con la carga de diseñar y construir el Parque Tláhuac,

En ese sentido, es de determinarse que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de emitir una respuesta a la particular, debidamente fundada y motivada, en la que de existir un Proyecto para una Planta Biodigestora para la Ciudad de México, le informe, en el ámbito de sus atribuciones, el estado en que se encuentra dicho Proyecto, y de acuerdo a sus características, proporcionar la información o, en su caso, fundar y motivar las razones por las cuales no se encuentra en aptitud de entregar las documentales solicitadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, la recurrente señaló algunas notas periodísticas con las que pretendió respaldar sus agravios, las cuales carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos indicados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación impresos, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 173,244

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Febrero de 2007

Tesis: I.13o.T.168 L

Página: 1827

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Amenityro.

No. Registro: 237,424

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

181-186 Tercera Parte

Tesis:



Página: 63

Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119, página 111.

PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. *Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.*

Amparo en revisión 7022/82. Comunidad Agraria San Miguel Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. 11 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Por lo anterior, este Instituto determina que las notas periodísticas ofrecidas por la recurrente no son eficaces para probar su inconformidad con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en virtud de que las notas periodísticas son responsabilidad de quien las publica y el Sujeto Obligado no podría pronunciarse sobre la veracidad de los hechos ahí expuestos.

Por lo expuesto, y contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta, sí estaba en posibilidades de atender la solicitud de información, en consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta** y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*

hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:

- Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que informe a particular en qué estado se encuentra el Proyecto para una Planta Biodigestora para la Ciudad de México y, en su caso, de contar con dicha información, proporcione copia de las documentales requeridas en la solicitud de información, y de no estar en aptitud de entregar las documentales de interés de la particular, lo



informe de manera fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**



info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**